

LA REFORMA AGRARIA ESPAÑOLA EN RELACION CON LAS DIS
TINTAS REFORMAS AGRARIAS EUROPEAS.

● PRECEDENTES

La organización de la propiedad rústica en España y el régimen de su explotación agrícola veníase considerando por economistas, juristas y sociólogos desde mediados del siglo XIX y en lo que va transcurrido del actual, como ejemplo de injusticia social, exponente de una defectuosa distribución de la riqueza y vivero de grandes males económicos, políticos y sociales. El campo español ofrecía en varias de sus regiones un panorama en extremo deficiente, desde un punto de vista tripartito: la distribución de la propiedad, los sistemas de cultivo y el régimen de jornales.

La concentración de la tierra en pocas manos daba origen a un proletariado rural, desprovisto en absoluto de medios de vida; los sistemas de cultivo deficientes y rutinarios engendraban un paro estacional endémico, remediado malamente con alojamientos, repartos y demás recursos propios de los pueblos que han caído en la miseria; y el régimen de jornales imperantes, debido en parte a la escasez de la producción, a la carestía de la renta de la tierra y a la exorbitante plus valía del precio de venta de la misma, originaba la persistencia inicua de los jornales de hambre, que privaban a la gran masa campesina de satisfacer las más elementales necesidades de la vida civilizada.

ORIENTACION DEL REGIMEN REPUBLICANO

Derrumbada la Monarquía en Abril de 1931, el régimen republicano se percató bien pronto de la necesidad de llevar al campo palabras de esperanza y promesas de justicia social, ya que nunca se consolida un régimen político si no alcanza la adhesión de la población campesina y el arraigo en los medios rurales. En efecto: el Decreto de 5 de Abril de 1931, que contenía el Estatuto jurídico del Gobierno Provisional de la República, decía que el Gobierno "sensible al abandono absoluto en que ha vivido la inmensa masa campesina española, al desinterés de que ha sido objeto la economía agraria del país y la incongruencia del derecho que la ordena con los principios que inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales, adopta como normas de su ejecución el reconocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra".

En el aspecto jurídico esta declaración contenía dos afirmaciones importantes: una, la de que el Derecho vigente a la sazón no respondía a los principios modernos sobre la materia; y otra, la de que la República había de inspirarse en su legislación agraria, en el principio de la función social de la tierra.

La reforma agraria española, por la falta de una previa revolución campesina, se operó de arriba a abajo, es decir, legislativamente, para encuadrar dentro de la órbita de la ley el hecho jurídico nuevo; en lugar de operarse de abajo a arriba, o sea creando primero el hecho y legalizándolo después por leyes nuevas. El primer proceso es evolutivo: el segundo, típicamente revolucionario. Hasta la sublevación fascista se siguió en nuestra patria el primero; después del 19 de Julio de 1936, ha sido forzoso en mu-

chos casos seguir el segundo.

Tres materias fueron las que despertaron mayor interés desde el punto de vista de la legislación agrícola del nuevo régimen; - reforma agraria general, regulación de arriendos rústicos y rescate de bienes comunales.

REFORMA AGRARIA ESPAÑOLA

En rigor, toda reforma agraria es una modificación del régimen legal de la propiedad rural, con la finalidad de redistribuirla incrementando el número de beneficiarios o utilizadores de la tierra, perfeccionando los métodos de producción y haciendo más justa la distribución de los productos.

No es España la única que ha acometido la obra de la reforma agraria. Más bien ha sido un país fezagado en el camino de la reforma, sobre todo teniendo en cuenta que múltiples circunstancias vigorosamente acusadas en la historia, la hacían a veces más necesaria y urgente que en otras naciones.

Catorce grandes países europeos habían aplicado una reforma agraria más o menos radical, ya por vía legal ya por la fuerza, - cuando en España se promulgó la primitiva Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932. Sin incluir a Rusia la reforma agraria interesaba al 36 por 100 de la población europea y había sido afectada por ella el 28 por 100 de la superficie total de Europa. Computando a Rusia, era un bloque de seis millones de kilómetros cuadrados, o sea los dos tercios de Europa con doscientos millones de habitantes, donde la reforma agraria había modificado o consolidado las instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas. Hasta en las Colonias la evolución general de las ideas sobre la propiedad del suelo había efectuado al régimen de las tierras vacantes.

CAUSAS DETERMINANTES DE LA REFORMA

La reforma agraria en términos generales, tiene causas medias y causas inmediatas. Entre las primeras pueden citarse: a) La gran propiedad suelo ser resultado de la conquista, de la explotación o del empobrecimiento de las masas campesinas. b) La pequeña propiedad ha arrastrado a través de los siglos existencia incierta y precaria y se ha constituido generalmente a consecuencia de movimientos violentos. c) La posesión del suelo no basta al campesino para asegurar su independencia económica; necesita también la libertad y redimirse del pago de rentas arbitrarias y de elevado tipo de interés.

Las causas inmediatas de la reforma agraria en España son de orden económico, político, social, financiero, militar, jurídico y hasta psicológico.

Entre las causas económicas la más importante es la excesiva concentración de la propiedad agrícola en poder de grandes señores absentistas. Esta concentración que estaba acentuada particularmente en la Europa oriental (en Croacia había propietarios que poseían de 30 a 40.000 hectáreas; y en Checoslovaquia se cita el caso de una propiedad de 200.000 hectáreas), también se manifestaba en España, singularmente en algunas de sus regiones centrales y meridionales -En Andalucía, Extremadura y Castilla-, dándose el

caso de que en manos de medio centenar de familias de la antigua-za, se concentraban cerca de un millón de hectáreas.

Otra causa, consecuencia de la anterior, es la pauperización espantosa de las masas campesinas; circunstancia que por desgracia, se presentaba en España con toda su crudeza en las regiones-indicadas, donde los campesinos, faltos de trabajo y cuando lo te-nían, retribuidos con jornales exiguos, habían caido en la miseria más completa.

El abuso en el arrendamiento privado ha sido tambien causa - determinante de la necesidad de la reforma. Donde la tierra es es casa, el arrendatario está a merced del propietario que ejerce so-bre él presiones económicas y políticas. Tambien en España se da-ba esta circunstancia no solo por la gran extensión territorial - afectada por el régimen arrendaticio, sino por las deficiencias e injusticias con que el arrendamiento se regulaba por los Códigos.

En algunos países, la lucha contra las minorías nacionales - ha sido al mismo tiempo una causa política lejana y una causa in-mediata de la reforma agraria. Los campesinos que han obtenido el suelo han querido expulsar de él a las minorías nacionales, que - les oprimían políticamente. Para los países que habían estado du-rante largos años sometidos a la dominación extranjera, la conquis-ta de la tierra se identificaba con la lucha contra la minoría na-cional/conquistadora. El pueblo estonio, por ejemplo, deseaba ar-dientemente el parcelamiento de las grandes propiedades. El hecho de que la tierra perteneciera a la Nobleza era considerado como - una injusticia hacia la colectividad, no solo por parte de una ca-tegoría social determinada, sino por parte de la población entera, que deseaba ardientemente la reparación de esta injusticia. El pue-blo vivía en el convencimiento de que la tierra se les había roba-do a sus antecesores.

Donde no existía minoría nacional de opresores, como sucedía en España, se vé acentuarse claramente el carácter social de la - reforma agraria. La lucha se concentra plenamente en contra de una minoría social privilegiada. El caso más típico y evidente es Ru-sia y después, España.

El factor militar, en el origén de la reforma, se revela en-Rumanía, donde fué prometida a los campesinos en momentos en que las posibilidades de victoria en la guerra contra los Imperios -- centrales eran dudosas. Lo mismo ocurrió en Polonia durante la -- guerra Russo-Polaca de 1920. En España, este factor no existía como causa de la primitiva reforma agraria; hoy, la guerra civil provo-cada por el insensato alzamiento fascista, actúa indebidamente co-mo un factor de extraordinaria importancia en las determinaciones y rumbos futuros de la transformación agraria del país.

Por lo que respecta al factor financiero se presenta en cier-tos países como Bulgaria, que se han propuesto aligerar mediante-la reforma agraria la pesada carga que las deudas de guerra le de-jaron. En España esta circunstancia influyó en las Leyes desamor-tizadoras del siglo pasado, pero no ejerció influencia en la le-gislación agraria del primer periodo de la República, si bien ha-de ejercerla como consecuencia de la actual guerra, ya que las -- vastas extensiones superficiales expropiadas y que se han de ex-propriar a los facciosos contribuirán a sostener las pesadas car-gas económicas con que la guerra ha gravado el presupuesto nacio-nal.

SISTEMA DE REFORMA AGRARIA

¿Cuáles son los rasgos generales de la reforma agraria? Su evolución en Europa presenta tres aspectos bien diferenciados. En el primero, países sometidos a una revolución política violenta o de nueva creación expropian los grandes dominios territoriales -- con o sin indemnización y proceden a su parcelación (Rusia y los países ex rusos). Este método solo es aplicable en los países en que una clase social arrebata a otra clase el poder por la fuerza revolucionaria, o en los países nuevos en que no existe la necesidad de respetar las tradiciones políticas y sociales y en que la actividad reformadora de los hombres puede ejercitarse apenas sin obstáculos. En el segundo, el Estado estimula con leyes la concentración o, por el contrario la parcelación del suelo, atendiendo a las necesidades presentadas y a resolver los daños de variada índole producidos por la excesiva atomización del suelo o por los grandes latifundios. Tal es el caso de la legislación republicana española. En el tercero, la tierra se parcela o se concentra en virtud del juego normal de las leyes económicas. La falta de elasticidad de la demanda de productos agrícolas enriquece a los pequeños colonos y propietarios y les otorga una mayor capacidad de compra; cargas fiscales excesivas obligan a los grandes terratenientes a parcelar sus latifundios; la inflación y la depreciación rápida del papel moneda impulsan a los tenedores a convertir el papel en valores sustanciales, estimulando así la adquisición de tierras y precipitando los cambios de propiedades.

Ha de entenderse bien, sin embargo, que no siempre pueden clasificarse las modificaciones agrarias experimentadas en ciertos países europeos en una sola forma de las tres categorías anteriormente definidas. La cuestión agraria ofrece, junto a estos fenómenos centrales, aspectos secundarios infinitamente variados. Por ejemplo, no cabe olvidar el muy interesante fenómeno de la colonización de ciertos territorios por soldados licenciados. Es una vieja usanza histórico observada también después de la guerra de 1914 a 1918. Los Estados han evitado por este procedimiento los peligros de la rápida desmovilización de enormes masas de hombres útiles que podrían entorpecer el mercado del trabajo y complicar y agigantar las dificultades que al fin de una guerra obstaculizan la normalización de la vida económica. Suguramente la legislación agraria de la República española en su nueva fase, impuesta por la agraria de la República española en su nueva fase, impuesta por la sublevación militar, ha de recoger este interesantísimo aspecto.

CARACTERISTICAS DE LA LEY ESPAÑOLA

La ley española de 1932, es un síntesis una ley de expropiación, definitiva o temporal, con indemnización o sin ella, determinada por factores muy diversos; el absentismo, el latifundismo, el título adquisitivo originario, el mal uso, la situación, etc.

En cuanto a los demás países europeos, la reforma agraria se ha efectuado también a base de expropiaciones. Con expropiación limitada: En Hungría, Austria, Alemania y Finlandia. Con expropiación mediante indemnización íntegra a los expropiados: en Hungría, Austria y Alemania. Con expropiación mediante indemnización: Polonia y Checoslovaquia.

La reforma agraria española, tal como la regulaba la legislación de la primera época de la República, podría clasificarse en-

este último grupo, puesto que, excepto los bienes de una parte de la extinguida Grandeza de España, que se expropiaban sin indemnización, las demás propiedades afectadas por la Reforma Agraria habían de expropriarse con pago de una indemnización parcial, ya que el pago íntegro del valor de los bienes era imposible por la situación presupuestaria del Estado, y por tal razón se establecía en la ley una escala de capitalización en virtud de la cual el tanto por ciento de la indemnización decrecía a medida que aumentaba el valor de la superficie expropiada.

La actual reforma agraria, en esta nueva fase del régimen republicano, puede incluirse, por lo que respecta a las propiedades de los facciosos, o personas que han contribuido directa o indirectamente al alzamiento subversivo en el grupo de las legislaciones que expropian sin indemnización; toda vez que por razones de seguridad del Estado, de justicia evidente y de adecuada reparación ha adoptado tal criterio el Decreto-Ley de 7 de Octubre de 1936, punto de arranque de una nueva etapa de la reforma agraria al declarar nacionalizadas inmensas extensiones del territorio nacional.

SISTEMATICA DE LA EXPROPIACION POR RAZON DE REFORMA AGRARIA EN LA LEY ESPANOLA

La legislación española admite dos clases de expropiaciones: las voluntarias, o sea las tierras ofrecidas espontáneamente al Estado por sus dueños, y las coactivas o forzosas. En este segundo grupo pueden separarse tres supuestos de expropiación con arreglo a un criterio estrictamente jurídico:

- a) Las que se realizan por razón del sujeto del derecho dominical (propietario).
- b) Las que se realizan por razón del objeto de (finca) dicho derecho.
- c) Las que se fundamentan en la relación o noxo jurídico entre el sujeto y el objeto (título).

En el grupo a) se distinguen cuatro subgrupos diferenciados por el motivo o fundamento de la expropiación, a saber: 1º motivación jurídico-económica, en cuya virtud se expropian las fincas pertenecientes a entidades cuyos fines son distintos al laboreo del agro, tales como el Estado, la Región, la Provincia y el Municipio y las Corporaciones, Fundaciones y establecimientos públicos. 2º motivación histórica, por la cual se expropian los señoríos jurisdiccionales transmitidos hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación, o sea, en suma, parte de la propiedad rústica pertenecientes a la antigua nobleza por títulos históricos ya caducados. 3º motivación agronómica, que justifica la expropiación de los grandes latifundios y de las fincas denominadas asfixiantes por absorber el total o la mayor parte de un término municipal. 4º motivación social, por la cual se expropia a los absentistas o propietarios que durante doce años o más han explotado sistemáticamente sus fincas en régimen de arrendamiento, y a los especuladores o propietarios que por sus condiciones personales debe presumirse adquirieron sus fincas de especulación o con el único objeto de percibir sus rentas.

En el grupo b) -expropiaciones por razón de finca-, la ley adopta tres criterios determinantes de la expropiación: 1º crete-

rio de bonificación del agro o mejora de cultivo, comprensivo de las fincas incultas o manifiestamente mal cultivadas que permitan un rendimiento económico superior al actual y de las que debiendo ser regadas no lo hayan sido aún, así como de las que hubieren de ser regadas en adelante en virtud de obras hidráulicas costeadas en todo o en parte por el Estado. 2º criterio de la extensión, atinente a fincas que excedan de determinados límites superficiales variables según se trate de explotaciones agrícolas de secano o de regadío y según la clase de cultivos o aprovechamientos, y - 3º criterio de la situación, por el que se expropian las fincas encerradas en el ruedo de los pueblos, o sea en sus próximas inmediaciones, siempre que concurran determinadas circunstancias en el propietario.

En el grupo c) -finca susceptibles de expropiación por razón del título jurídico-, se comprenden otros tres subgrupos, a saber: 1º títulos onerosos singulares, en cuya virtud se establece el derecho de retracto en favor del Estado sobre las fincas rústicas transmitidas contractualmente a título oneroso. 2º títulos lucrativos, singulares o universales, relativos a los señoríos jurisdiccionales cuyas fincas hayan sido transmitidas ininterrumpidamente a título lucrativo, y 3º títulos inseguros o dudosos, referentes a las fincas de señorío transmitida por el vendedor con la fórmula de "a riesgo y ventura" o en las que el cedente no se obliga a la evicción y saneamiento.

A estas causas determinantes de la expropiación por razón de reforma agraria en la Ley primitiva, se añade por la Ley de 18 de junio de 1936 una causa general basada en motivos de necesidad e conveniencia públicas o sea de utilidad social, en cuya virtud el Estado puede expropiar en todo el territorio nacional, mediante el pago de la correspondiente indemnización, cualquier finca rural que se considere necesaria para los fines de la reforma agraria. Asimismo el Decreto-Ley de 7 de Octubre de 1936, dictado a consecuencia de la sublevación militar y fascista, acuerda la expropiación sin indemnización a favor del Estado de las fincas rurales cualquiera que sea su extensión y aprovechamiento pertenecientes el 18 de julio del mismo año a las personas naturales o sus cónyuges y a las jurídicas que hubieren intervenido de manera directa o indirecta en el movimiento insurreccional contra la República.

LA EXPROPIACION EN LAS LEYES AGRARIAS EUROPEAS

Tal es, en síntesis, el cuadro sistemático de los resortes expropiatorios con que en España actúa la reforma agraria. Comparémoslos brevemente con las medidas legislativas dictadas por los restantes países europeos, en relación con sus respectivas reformas agrarias; y nos será fácil comprobar que el legislador español no ha ido más allá en sus medidas coercitivas de donde han llegado otras legislaciones y que, no obstante la originalidad en ciertos aspectos de nuestra reforma agraria, al fin y al cabo nada nuevo se ha puesto en práctica en España, ni se dictaron disposiciones que justificasen en modo alguno el alzamiento de los terratenientes y privilegiados de la fortuna contra la legalidad de las instituciones republicanas.

La motivación jurídico-económica que determina por razón del sujeto, la expropiación o aplicación de la reforma agraria de fincas del Estado, Región, Provincia, etc., ha sido reconocida en la ley de Bulgaria de 9 de mayo de 1921 que acuerda la expropiación de las tierras del Estado, de los Municipios y de los Conventos;

por la ley de Grecia de 29 de Diciembre de 1917, que entrega a los fines de la reforma las tierras del dominio público; por la Ley - de Letonia de 16 de Octubre de 1920, que tambien destina a dichos fines la propiedad agrícola del Estado; por la ley de Lituania de 20 de Julio de 1919, que constituye un fondo agrario del Estado - en primer término con las tierras para realización de la reforma - las propiedades del Estado, de la Iglesia y de las Instituciones- públicas, etc. etc.

La motivación histórica, determinante en España de la expropiación de señoríos jurisdiccionales y propiedades de la antigua-Grandeza, tiene tambien precedentes extranjeros, salvadas las diferencias de lugar y circunstancias. Así, por ejemplo, la ley -- griega antes calendada ordena la expropiación del quinto de sus - propiedades a los propietarios feudales y en Yugoslavia, por la - ley del 25 de Febrero de 1919, se declara la expropiación sin indemnización de las propiedades pertenecientes a las viejas dinastías y a los nobles que hubieren recibido terrenos como donación- de los monarcas extranjeros.

La motivación agronómica, en cuya virtud son expropiados los latifundios, es nota general dominante en todas las legislaciones agrarias. La ley austriaca de 13 de Diciembre de 1919, prohíbe -- que las tierras hábiles para el cultivo se destinan a formación o ensanchamiento de cotos de caza; en Estonia la ley de 10 de Octubre de 1919, declara expropiables por el Estado todas las tierras de más de 300 decianas; en Rumania por el Decreto-ley de 15-28 de Diciembre de 1918, completando por la ley general de 17 de julio- de 1921, se expropia una porción variable y creciente de las fincas de 100 hectáreas, llegando a expropiar, en las que pasan de - 10.000 todo lo que excede de 500 hectáreas; y en Checoslovaquia, - la ley fundamental de 30 de Enero de 1920, prescribe la expropiación de la superficie que en cada finca excede de 150 o de 200 -- hectáreas, según los casos.

La motivación social que dá lugar a la expropiación contra - los absentistas y especuladores inspira tambien diversos preceps- tos en las leyes agrarias mencionadas, principalmente por lo que respecta a la concesión de la propiedad a los colonos y arrendatarios, como la ley de Finlandia del año 1918 que autorizó a los co- lonos a adquirir las tierras que trabajan, y en algunos países co- mo en Austria en cuanto se impide transmisión de fincas con fines de especulación.

El criterio de bonificación del agro que justifica la expropiación de fincas incultas o cultivadas deficientemente, ha inspi- rado las leyes finlandesas de 1918 y 1922, que declaran expropiables las tierras mal cultivadas y, sensu contrario, la ley lituana de 15 de febrero de 1922, que exceptúa expresamente de la expropia- ción las propiedades modelo; precepto que tambien existe en la ley española referido a las fincas que se clasifiquen como objeto de explotación ejemplar.

Finalmente, el criterio de la extensión, que en la reforma - agraria española determina la expropiación de las fincas que exce- dan de determinada superficie, es norma general en todas las le- gislaciones. La ley de Bulgaria anteriormente citada, que se pro- pone la creación de explotaciones basadas en el trabajo familiar, de 30 hectáreas como máximo, que por la ley posterior de 20 de Di- ciembre de 1922 se amplió a 150 hectáreas. Las leyes de Finlandia declaran expropiables las fincas mayores de 200 hectáreas; la de-

Estonia arriba mencionada las que exceden de 300 deciatinas; la de Letonia de 16 de Octubre de 1920, las propiedades particulares mayores de 100 hectáreas, prohibiéndose por una ley posterior de 3 de Marzo de 1922, reunir en mano de un solo propietario más de 50 hectáreas la ley de Lituania confisca a los propietarios particulares un 15 por 100 en las fincas que tengan de 500 a 800 hectáreas y un 30 por 100 en las fincas que tengan de 500 a 800 hectáreas y un 30 por 100 cuando pasen de 800 hectáreas y por la ley de 10 de Febrero de 1922 se declaran expropiables las mayores de 80 hectáreas, cualquiera que sea su origén; en Polonia la ley agraria preceptúa la expropiación de propiedades particulares que excedan de ciertos límites; en Yugoslavia se declaran expropiables las grandes propiedades, entendiéndose por tales las que pasen, según las zonas, de 75 o de 300 hectáreas; y finalmente, en Checoslovaquia, la ley agraria fundamental de 30 de Enero de 1920, ordena la expropiación de la superficie que exceda en cada finca de 100 o de 120 hectáreas según los casos.

INDEMNIZACIONES POR EXPROPIACION EN ESPAÑA Y EN LOS DEMAS PAISES.

Examinamos ahora las formas de pago de indemnizaciones a los propietarios de las tierras expropiadas por razón de las leyes agrarias.

En España la ley de 15 de Septiembre de 1932, establece, como regla general, la indemnización de las fincas expropiadas, por las que satisface un valor obtenido por capitalización de la renta catastral o líquido imponible fiscal, según ciertas escales, y pagándose una parte en humerario y otra en Deuda especial amortizables al 5 por 100 anual. Por excepción, se expropian sin indemnización los bienes rústicos pertenecientes a señoríos jurisdiccionales y a los titulares de la extinguida Grandeza de España que hubieren ejercido sus prerrogativas honoríficas.

Tampoco en este particular difiere la legislación patria de las normas seguidas por otros países. Prescindiendo de Rusia, donde por Decreto de 26 de Octubre de 1917 se suprimió la propiedad privada de la tierra sin indemnización y se dió en usufructo, por la ley de socialización de 19 de Febrero de 1918, a los que la cultivaban personalmente, y de Letonia, donde por ley de 14 de Abril de 1924, se suprimió la indemnización a los expropiados establecida por la ley agraria de 1920, en los demás países en que se ha ejecutado la reforma agraria, se han adoptado procedimientos de evaluación y de pago más o menos semejantes a los nuestros. En Grecia el pago de la indemnización se efectúa en Deuda del Estado; en Lituania la indemnización se señala sobre la base de los precios medios de antes de la guerra, pero el 15 por 100 o el 30 por 100 de las grandes propiedades mayores de 500 hectáreas se expropia sin indemnización; en Polonia solamente se indemniza la mitad del valor del terreno; en Bulgaria se operan reducciones, en la escala de las indemnizaciones, sobre el valor total de cada terreno expropiado empezando en el 10 por 100 y llegando hasta el 50 por 100, y satisfiéndose la indemnización parte en dinero y parte en Obligaciones del Estado; en Estonia las indemnizaciones se determinan por evaluaciones de Comisiones especiales de tasación; en Finlandia la indemnización se satisface en obligaciones que producen un interés del 7 por 100; en Rumania el pago de la indemnización se efectúa en títulos de renta 5 por 100 Amortizable en 50 años, con cargo a un fondo especial alimentado en un tercio por el Estado y en dos tercios por los campesinos beneficiarios de la reforma; en Yugoslavia se indemniza también en títulos y obliga-

ciones; y, finalmente, en Checoslovaquia, el importe de la indemnización está sujeto a una escala decreciente en cuya virtud llega a disminuir hasta un 40 por 100 y su pago se efectúa en Deuda. Como se vé ningún país ha podido satisfacer íntegramente el valor - en venta de las tierras expropiadas y mucho menos ha podido satisfacer la indemnización en metálico y al contado.

Tambien el precepto del Decreto-Ley español de 7 de Octubre de 1936, que expropia sin indemnización las tierras de las personas complicadas en el movimiento insurreccional contra la República, encuentra precedentes en aquellos países que atravesaron por circunstancias históricas semejantes. Así, por ejemplo, en Letonia la ley agraria exceptúo del derecho de indemnización a cuantos propietarios hubieren cometido actos de hostilidad contra el pueblo letón; en Lituania la ley de 1932 expropia las tierras de los individuos que hubieren hecho armas contra la República; y en Estonia por el Decreto de 28 de Febrero de 1920 reglamentando la ley agraria, se priva del recobro arrendaticio de los bienes expropiados a los propietarios que hubieran tomado parte en alguna acción hostil al Gobierno estoniano, después de la declaración de la independencia de la República.

DESTINO DE LAS FINCAS EXPROPIADAS EN ESPAÑA Y EN LOS DEMAS PAISES

Analicemos ahora brevemente la aplicación de la tierra expropiada en virtud de Reforma Agraria.

La ley española, en su Base 12, determina las diferentes aplicaciones que el Instituto de Reforma Agraria puede dar a los fundos expropiados. Estas aplicaciones pueden dividirse, en términos generales, en dos grandes grupos según sea el individuo o la colectividad el sujeto activo del beneficio, o sea en aplicaciones individualistas, que tiendan a la creación de propietarios o poseedores, y aplicaciones colectivistas que propenden a crear nuevas formas de explotación de la tierra mediante el trabajo organizado colectivamente. Entre las soluciones individualistas figuran: la parcelación y distribución de terrenos para asentamiento individual de campesinos; la concesión de parcelas de complemento a pequeños propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual; la distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia" para la creación de nuevos núcleos urbanos distintos de la población; la concesión temporal de grandes fincas a particulares que aseguren realizar en ellas las transformaciones o mejoras permanentes que el Instituto determine en el acuerdo de cesión; la conversión de los actuales arrendatarios en propietarios mediante la concesión a los mismos, a censo reservativo o en fitéutico, de las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no excedan de 20 hectáreas; y finalmente la concesión a los arrendatarios no incluidos en el grupo anterior a los trabajadores manuales que posean, cuando menos, una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose, dándose preferencia a los que cultiven más esmeradamente.

Entre las soluciones colectivistas figuran: la distribución de terrenos a las Sociedades y Organismos netamente obreros; la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos; la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas emprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectiva-

mente medios para establecer seguros sociales o realizar fines beneficos o de cultura.

En resumen: la ley española de Reforma Agraria no es individualista ni colectivista, ni predomina en ella una tendencia determinada. Es una ley humana; no olvida el que el hombre es ser individualista ni colectivista, ni predomina en ella una tendencia determinada. Es una ley humana; no olvida el que el hombre es ser individual al mismo tiempo que social y que por consiguiente es preciso atender a ambos aspectos y por ello, lejos de encerrarse en exclusivismos injustos, hace posibles y compatibles el mejoramiento colectivo y el mejoramiento individual, el progreso del espíritu colectivista o de mancomunidad y el progreso personal -- del individuo en la escala social. Nuestra legislación obedece a un criterio flexible y moldeable, acomodado a las circunstancias del campo español, que en cada momento facilitará, a los que hayan de ponerla en práctica, soluciones oportunas para los criterios sociales predominantes, dependiendo de los beneficios de la Reforma en que predominen las soluciones individualistas -creación de nuevos propietarios- o las soluciones colectivistas -colectivización del agro a través de explotaciones en mancomún.

El Decreto-Ley de 7 de Octubre de 1936, que como se ha dicho repetidas veces inicia una nueva etapa en la Reforma Agraria española a consecuencia de la sublevación fascista, entrega el uso y disfrute de las fincas rústicas expropiadas a los complicados en el movimiento insurreccional, a los braceros y campesinos del término municipal de su emplazamiento o de los colindantes, dándose preferencia a los pequeños cultivadores y a las organizaciones de obreros agrícolas y de campesinos, y en todo caso a los combatientes encuadrados en las Milicias populares o unidas del Ejército, lo mismo que a las familias de los fallecidos por acción de guerra y a los heridos e inutilizados físicamente por consecuencia de su actuación al servicio militar de la República.

En las naciones que cruzaron circunstancias parecidas a las actuales españolas por razón de las guerras civiles o de independencia, e incluso en algunos Estados americanos que intervinieron en la guerra de 1914 a 1918, como Canadá, es fácil comprobar el reflejo en sus legislaciones agrarias de dichas causas militares, traducidas en concesiones privilegiadas de tierra a los excombatientes y víctimas de las luchas bélicas. Así la ley lituana otorga tierras a los excombatientes que posean menos de 20 hectáreas; la ley de Estonia de 10 de Octubre de 1919 concede preferencia en el disfrute de tierras a los soldados heridos, a los ex soldados y a los familiares de los muertos en campaña; y la legislación de Yugoslavia otorga privilegios en la distribución de las tierras expropiadas a los excombatientes. Es oportuno recordar, en este aspecto, la colonización con soldados licenciados que ha adquirido particular amplitud en países nuevos como el Canadá y Nueva Zelanda.

En orden a la aplicación general de las fincas afectadas por la Reforma Agraria no difieren mucho las legislaciones europeas - de las directrices que orientan a la española. La ley búlgara declara beneficiarios de la Reforma Agraria y distribuye las parcelas obtenidas como consecuencia de la misma, a los agricultores - no propietarios, a las cooperativas y, finalmente, a los obreros agrícolas en general. La ley de Estonia establece las siguientes aplicaciones de fincas; en disfrute hereditario de pequeñas explotaciones rurales para los campesinos; en propiedades colectivas - para los establecimientos de enseñanza, Instituciones públicas y

Cooperativas de labradores; y en arriendos a corto plazo para -- los particulares. La ley de Letonia adjudica las parcelas de los fundos expropiados en primer término a los campesinos que carecen de tierra y en segundo lugar a los que posean un lote insuficiente. La ley rumana admite, como la española, dos formas de aplicación: la colectiva para los campesinos agrupados en Cooperativas de explotación y la individual o de parcelación para campesinos independientes. Y, finalmente, en Rusia, tanto en la ley de usufructo de la tierra por los trabajadores de 22 de Mayo de 1922, - como en el Código agrario de 1925 y leyes y Decretos posteriores, el Estado, que se reserva el dominio eminente sobre toda la tierra, la cede para su tenencia y utilización a las familias campesinas, a las Comunidades y a los "Artels".

Con esta breve exposición, trazada en vista solamente de los rasgos más salientes de cada legislación agraria, se comprueba -- que España, donde la necesidad de leyes agrarias renovadoras era más urgente que en cualquier otro país, se ha limitado a caminar, sin duda con retraso de algunos años, por la senda iniciada y seguida por la mayoría de las naciones europeas en la transformación evolutiva del arcaico derecho de propiedad sobre la tierra.

Y asímismo habrá de reconocerse que la Reforma Agraria que - actualmente se está implantando en España, por la fuerza de las circunstancias creadas por la guerra civil -en la que se debatieron ideologías de contenido social antagónico-, tiene que realizarse con una eficiencia más profunda y más humana, con menos trabas convencionales y con un potencial objetivo que libere a las masas campesinas con mayor amplitud y facilidad que en otros países europeos.
